



Bogotá, D.C.

	Al responder por favor cítese este número 13002022E2015648	
	Fecha Radicado: 2022-10-25 18:27:32	
	Código de Verificación: 3da28	Folios: 6
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

Doctor

FRANKLIN CASTILLO SÁNCHEZ

Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente – DAGMA

Avenida 5ª Norte No. 20N – 08 Edificio Fuente Versailles Piso 11

contactenos@cali.gov.co

notificacionjuridicadagma@cali.gov.co

notifi.juridica.dagma@cali.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca

REFERENCIA: Radicado 2022E1039838 del 18 de octubre de 2022. Radicado DAGMA 202241330100168101 del 04 de octubre de 2022. Solicitud de concepto sobre ámbito de aplicación Ley 2213 de 2022. Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Ley 1333 de 2009.

Reciba un cordial saludo,

Hemos recibido la petición mediante la cual solicita a esta Cartera Ministerial información en el siguiente sentido:

I. PETICIONES DEL ADMINISTRADO

“(…)

1. *¿El Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente DAGMA, como autoridad administrativa ambiental de Santiago de Cali, ejerce funciones Jurisdiccionales?*
2. *Dado que la Ley 2213 de 2022 implementa las tecnologías de información, con el fin de agilizar los procesos judiciales, ¿es de obligatorio cumplimiento para el Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente DAGMA en el marco de los procesos Administrativos sancionatorios de carácter ambiental que adelanta, el artículo 8 de dicha norma, que reglamenta lo pertinente a las notificaciones personales a través de medios electrónicos, cuando se inicia el conteo dos días hábiles después del envío y se cuente con la recepción de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje?*
3. *¿Es de obligatorio cumplimiento para el Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente DAGMA las demás normas de la Ley 2213 de 2022, en el marco de los procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental que adelanta?*

II. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO.

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido por la Ley 1755 de 2015, la Ley 99

F-E-SIG-26-V4. Vigencia 08/08/2022



de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y el artículo 1.1.1.1.1 del Título 1, Parte 1, del Libro 1 del Decreto 1076 de 2015, la consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

Dando alcance a la petición que nos ocupa, en cuanto al interrogante 1 donde pregunta “¿**El Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente DAGMA, como autoridad administrativa ambiental de Santiago de Cali, ejerce funciones Jurisdiccionales?**” es oportuno indicarle que la Constitución Política de 1991 en su artículo 116, en relación con las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, señala lo siguiente:

“ARTICULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

(...)

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

(...)” (negrita y subrayado fuera del texto original)

El artículo anteriormente expuesto establece con claridad, quienes son los encargados de administrar justicia en el país y, además, indica que excepcionalmente a través de la ley se le podrán atribuir funciones jurisdiccionales a determinadas administrativas, en materias precisas y concretas.

Concordante con lo anterior, el artículo 24 la Ley 1564 de 2012” *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*” contiene un conjunto de autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, así:

“ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. **Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:**

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

- a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.
- b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:

- a) **La Superintendencia de Industria y Comercio** en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.



*b) **La Dirección Nacional de Derechos de Autor** en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.*

*c) **El Instituto Colombiano Agropecuario** en los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales.*

(...).

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.

c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.

d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.

e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

f) La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia de garantías mobiliarias. (...)” (negrita y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, sin perjuicio de lo expuesto y de los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativa, es necesario precisar que a la fecha no existe una norma mediante la cual se le otorguen funciones jurisdiccionales a las Corporaciones Autónomas Regionales, a las de Desarrollo Sostenible y a los Grandes Centros Urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, por consiguiente, el Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente DAGMA, como autoridad administrativa ambiental de Santiago de Cali no ejerce funciones jurisdiccionales.



En relación con el segundo interrogante, donde señala que **“Dado que la Ley 2213 de 2022 implementa las tecnologías de información, con el fin de agilizar los procesos judiciales, ¿es de obligatorio cumplimiento para el Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente DAGMA en el marco de los procesos Administrativos sancionatorios de carácter ambiental que adelanta, el artículo 8 de dicha norma, que reglamenta lo pertinente a las notificaciones personales a través de medios electrónicos, cuando se inicia el conteo dos días hábiles después del envío y se cuente con la recepción de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje?** me permito indicarle que la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” en el artículo 1 establece el objeto de la norma expedida, indicando:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica. (...)” (negrita y subrayado fuera del texto original)

Como se expuso en la respuesta al primer interrogante, una autoridad administrativa podrá ejercer funciones jurisdiccionales de manera excepcional, siempre y cuando la Ley así lo disponga para casos específicos y dado que la fecha no existe una norma mediante la cual se le otorguen funciones jurisdiccionales a las autoridades ambientales, el Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente DAGMA, no podrá ser considerado una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales y por consiguiente, no sería destinatario de lo contenido en la Ley 2213 de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito indicarle que en cuanto a las notificaciones que se deben surtir en el marco de un proceso sancionatorio ambiental, es necesario tener en cuenta que en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” se establece que “en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.



Como quiera que el Código Contencioso Administrativo fu derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, es necesario tener en cuenta que dicha norma en el artículo 67 desarrolla lo relativo a la notificación personal, señalando:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.” (negrita y subrayado fuera del texto original)

En suma, en cuanto a las notificaciones a través de medios electrónicos, me permito indicarle que mediante la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” se modificó la Ley 1437 de 2011, y se dispuso en relación con este tema en el artículo 56 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.



Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración. (negrita y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, el Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente DAGMA no podrá dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022; sin embargo, a efectos de notificar electrónicamente los actos administrativos que se generan en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, la autoridad ambiental podrá aplicar en relación con este asunto, los postulados contenidos en la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en cuanto al tercer y último interrogante, donde se pregunta **“Es de obligatorio cumplimiento para el Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente DAGMA las demás normas de la Ley 2213 de 2022, en el marco de los procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental que adelanta”** me permito señalar que no es de obligatorio cumplimiento los postulados contenidos en la Ley 2213 de 2013 en el marco de los procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental, de conformidad con las razones que se han expuesto en los interrogantes anteriores.

Este concepto se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Caryni Negrete Rentería

Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández Coordinadora/Grupo Conceptos y Normatividad en Biodiversidad /Diana Castro OAJ

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente